

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-3103-012-2005-00350-00
Proceso	Liquidación obligatoria
Deudor	José Israel Henao Valencia
Providencia	Auto de Sustanciación No. 313
Decisión	Requiere

En atención a que la Ley 222 de 1995 se limita a regular únicamente lo relacionado con la enajenación de los activos directamente por una entidad especializada o el propio liquidador, se debe acudir a la Ley 550 de 1999 con miras a estudiar lo relativo al trámite a seguir en caso de la no venta directa del bien.

Es así, como esta judicatura, de conformidad con el artículo 67 de la citada norma, pasados tres meses después de la aprobación del avalúo del bien inmueble aportado como activo sin que fuera posible enajenar el bien, decidió convocar a subasta pública con miras a enajenar el bien, misma que a voces del mismo artículo se tramitaría de conformidad con las disposiciones contenidas en el actual Código General del Proceso.

Luego entonces, cumplidos todos los presupuestos establecidos en la norma procesal, se realizó la audiencia de remate el 13 de diciembre de 2021, la cual fue declarada desierta ante la ausencia de posturas, sin que tampoco fuera posible realizar la venta dentro de los tres meses siguientes a la primera subasta.

En ese orden de ideas y conforme al artículo 68 de la Ley 550 de 1999, lo procedente es requerir al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, solicite el pago por

cesión de bienes a que se refieren los artículos 1672 y siguientes del Código Civil.

Finalmente, se requerirá también al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe la situación actual de los bienes muebles respecto de los cuales se ordenó el embargo mediante proveído del 5 de mayo de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

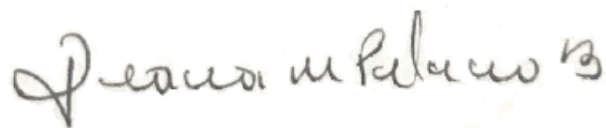
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al señor Adolfo Rodríguez Gantiva en su condición de liquidador, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, solicite el pago por cesión de bienes a que se refieren los artículos 1672 y siguientes del Código Civil.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Adolfo Rodríguez Gantiva en su condición de liquidador, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe la situación actual de los bienes muebles respecto de los cuales se ordenó el embargo mediante proveído del 5 de mayo de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 2020, por lo tanto, deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

050

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de mayo de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario